

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el trece de febrero de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.***

***SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de esta decisión.***

***TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracciones I, II y III, y 33, en su porción normativa ‘las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada’, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y décimo de esta decisión.***

***CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”***

Ahora bien, en lo que interesa destacar, es posible advertir que la sentencia dictada determinó declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la ejecutoria por una parte desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, en virtud de que como se estableció en su considerando noveno, en el proyecto original se determinaba su inconstitucionalidad, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal Pleno, siete de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez

del precepto impugnado, se determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, reconoció la validez de los artículos 23, fracciones I, II y III, y 33, en su porción normativa *“las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”*, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y décimo del fallo constitucional, a partir de una interpretación **sistemática**, la cual permite a su vez que los sujetos obligados apliquen la **prueba de daño respectiva**, las causas de reserva de información contenidas en las fracciones I y II del artículo 23, así como la contenida en la porción normativa cuestionada del artículo 33 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas resultan **constitucionales**; y el hecho de que se considere reservada **“la información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas”**, atañe a una característica que se encuentra protegida en la propia Constitución Federal y, por tanto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Videovigilancia para el Estado, también **resulta constitucional**.

Por otra parte, la sentencia y el voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con dicho fallo, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>, además, se publicaron el veintiuno de enero del año en curso, en el Semanario Judicial de la Federación y su

<sup>1</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

<sup>3</sup>Constancias de notificación que obran a fojas 694 a 699 del expediente.

Gaceta, Undécima Época, consultable en el Libro 9, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, a partir de la página seiscientos sesenta y nueve (669), con registros digitales 30339 y 44349.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>4</sup>, 50<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup> y 73<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>8</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **80/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/JHGV. 9

<sup>4</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>8</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

